CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-425**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4333 *Fecha:* 20 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno, YO-2022-11869 del 23 de agosto de 2022, el señor Marcolino Piñeros Torres, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) intervención ante la empresa CUSIANAGAS S.A. E.S.P y/o ENERCA S.A. a fin de que proceda de la manera más efectiva y rápida posible... En el invierno del 2021, fue socavado y averiada una de las bases que soporta la estructura del paso elevado sobre el referido caño, lo que generó que la tubería quede expuesta a la inclemencias del clima y a ser destruida por una creciente. "(...)

Que en atención a radicados YO-2022-11869 del 23 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-425 del 27 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-425 del 27 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 27 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1651 del 15 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-425 del 27 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1651 del 15 de diciembre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Un paso elevado de gas domiciliario ubicado sobre el caño denominado La Palmita (ver fotografiar 1y 2) el cual fue construido con material de hierro galvanizado de 2 pulgadas, con una longitud de 6 metros y una manguera ¾ Pulgadas de categoría AF GAS (ver fotografiar 4 y 5). En la estructura anteriormente mencionada, se observé que estaba siendo afectada por la socavación lateral de la fuente hídrica, situación que deterioro sus bases y la puso en riesgo de ser arrastrada por el caudal del caño, por lo tanto, como medida provisional se realizó sujeción con una cuerda (cabuya) al tronco de un árbol (ver fotografiar 3). Es importante mencionar que a pocos metros se ubica la vivienda del señor Marcolino Piñeros, quien mencionó su preocupación ante la situación, ya que la manguera del gas quede expuesta a las inclemencias del clima y se destruya por la creciente del caño, lo cual provocaría escapes de gas que pueden poner en riesgo la vida de su familia, además de las afectaciones a la fauna y flora que transitan por el lugar.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-425**

GRUPO QUEJAS

Auto N° **500-6-22-4333** *Fecha:* 30 DIC 2022

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 24 y 30° Celsius, precipitación media anual entre los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%,; altura sobre el nivel del mar menor a los 300 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido húmedo (Caldas Lang); De acuerdo con la Metodología CORINE Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) La cobertura vegetal presente en la zona afectada de la ronda protectora del caño corresponde a superficies dominadas por vegetación natural herbácea con presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos, sin embargo, aguas arriba del caño se presentan bosques de galería que recubren la ribera del caño.

Dado que durante la inspección técnica no se evidencian acciones que generen una afectación o infrinjan la normatividad ambiental legal vigente se determina que la situación no es competencia de la autoridad ambiental, sin embargo, los hallazgos realizados pueden poner en riesgo la salud y podrían generar incidentes, por lo cual se remitirá el presente concepto a la Empresa de energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P. y al Comité de la Oficina de Gestión del Riesgo Alcaldía de Monterrey, Casanare, para que en uso de sus facultades legales adelanten las acciones pertinentes para disminuir el riesgo de colapso de la infraestructura o ruptura de la tubería.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2022.11869 del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del señor Marcolino Piñeros Torres, quien allega denuncia por presunta afectación al caño La Palmita, ubicado en el predio Lusitania, vereda Buenavista, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 27 de septiembre de 2022, durante la inspección se observé un paso elevado de gas domiciliario ubicado sobre el caño denominado La Palmita, en donde evidencio socavación lateral y deterioro de una de las bases que soporta la obra, esta estructura se encuentra construida con material de hierro galvanizado de 2 pulgadas, con una longitud de 6 metros y una manguera ¾ Pulgadas de categoria AF GAS.

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determiné que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por la afectación a la fuente hídrica Caño La Palmita, por ende, se recomienda el archivo a indagación preliminar N° 500.13.1.22.425 del 27 de septiembre de 2022, junto con el radicado N° Y0.2022.11869 del 23 de agosto de 2022 y el presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado, a la empresa de energía de Casanare ENERCA S.A. ES.P. y al Comité de la Oficina de Gestión del Riesgo Alcaldía de Monterrey, Casanare.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1651 del 15 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.425 del 27 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22.425 del 27 de septiembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.425 del 27 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1651 del 15 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-425**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4333 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Onega
Técnico Operativo

